

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 8 Febrero 1905).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ausento con esta fecha de la Capital, quedando encargado interinamente del mando de la Provincia el Secretario del Gobierno civil D. Sinforiano Bailón.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 8 de Febrero de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Federico Vañó Delgado, Consejero de la Unión Alcohólica Española, eleva á este Ministerio solicitando se aclare el art. 21 de la ley de 19 de Julio último, en el sentido de que procede la devolución, previo el

cumplimiento de las formalidades establecidas en el reglamento, de la cuota de fabricación satisfecha por los aguardientes ó alcoholes neutros que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de las costas de Africa:

Considerando que del atento examen de los preceptos legales y reglamentarios que regulan la materia se deduce de un modo evidente que en ningún caso, salvo el margen diferencial en favor del alcohol de vino, se ha pretendido gravar los productos destinados á la exportación, como lo prueban los textos que eximen de las respectivas cuotas á los criadores y encabezadores de vinos, á los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y á los preparadores de mistelas, productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos á base de alcohol, por los géneros que envíen á las plazas extranjeras:

Considerando que la reglamentación fiscal de todas las naciones tiende á favorecer y estimular la exportación de los géneros que sus industrias producen, ya para aprovechar las primeras materias y el trabajo de elaboración, ya también para acrecer en su balanza mercantil los giros á cobrar sobre las plazas de los demás países; justa, oportuna y necesaria tendencia que en general aquí se sigue con el azúcar y sus derivados, y debe seguirse asimismo en el caso concreto de que se trata:

Considerando que en los años de buenas cosechas el mercado nacional se abastecerá con los alcoholes obtenidos del vino, y cuando esto suceda quedarán sin adecuado empleo unas 35.000 toneladas de melazas, residuo obligado de la fabricación del azúcar, melazas que pueden dar unos 87.000 hectolitros de alcohol, que acaso competiría con el de otros paí-

ses en las plazas consumidoras del exterior, si se exportase libre de todo gravamen:

Considerando que del texto del art. 21 de la ley se infiere que sólo por inadvertencia dejó de mencionarse el derecho á la devolución de lo pagado en concepto de fabricación de la tarifa A por los alcoholes y aguardientes neutros exportados, al consignar que se devolvería lo abonado en el mismo concepto por la tarifa C, que comprende á los aguardientes compuestos y licores, pues lógico es atribuir tal omisión á inadvertencia ú olvido, ya que, siendo idénticas las condiciones en que se hallan los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, con relación al impuesto, deberían tener iguales derechos de devolución en los casos de exportación de sus productos:

Considerando que al Poder ejecutivo, encargado del cumplimiento de las leyes, compete la facultad de su interpretación, y sería absurda la aplicación literal de uno de los preceptos de la ley que por falta de expresión viniera á producir criterio, en caso concreto de aplicación, diametralmente opuesto al espíritu predominante que informa la misma ley:

Considerando que el espíritu predominante de la ley de 19 de Julio último ha sido sujetar á tributación la fabricación del alcohol, aguardientes y licores que se consuman en la Península española y Baleares, y no los que se exporten al extranjero, como así se declaró al discutirse la ley:

Considerando que es un principio de toda legislación tributaria la igualdad de derechos y obligaciones en la igualdad de condiciones de los elementos de tributación, y siendo idénticas las condiciones en que se hallan los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros y los de licores y aguardientes compuestos, no hay razón para negar á los primeros la devolución de derechos que se concede á los segundos cuando exporten el género fabricado, porque tal devolución no se consigne en la letra del art. 21 de la citada ley cuando el espíritu de ésta es de libertad de derechos á la exportación:

Considerando que la excepción de derechos establecida en dicho art. 21 en favor de los aguardientes compuestos y licores de fabricación nacional que se exporten tiende indudablemente á mejorar la balanza comercial, favoreciendo la exportación y fomentando la fabricación y riqueza nacional, con influencia beneficiosa en los cambios internacionales, y en este sentir la aclaración que se pretende, sobre ser apropiada al espíritu predominante de la ley, resulta conveniente á los intereses nacionales:

Considerando que, respecto á la cuantía de las cuotas á devolver, conviene declarar que sólo se computará la de 40 pesetas, núm. 5 de la tarifa A, cuando los alcoholes vayan con guía directa desde las fábricas llamadas de alcohol industrial á la Aduana de exportación ó de sus particulares depósitos respectivos, y que en los casos en que el género salga de los depósitos de comercio ó de los particulares de los fabricantes de alcohol de vino sólo se abonará la de 10 pesetas, núm. 3, de dicha tarifa; porquesiendo prácticamente difícil la distinción de los alcoholes de alta graduación, procedentes del vino,

de los similares procedentes de otras materias, es necesario que la Administración evite la contingencia posible de inexactas declaraciones de salida para obtener devoluciones superiores á lo ingresado por el concepto de fabricación del alcohol que se exporte; y

Considerando que en el régimen arancelario vigente y en el especial de alcoholes establecido en el art. 18 del Reglamento, las islas Canarias y las posesiones de Africa están asimiladas á las naciones extranjeras en lo que se refiere á la importación de aguardientes y alcoholes, y, por lo tanto, es evidente que deben seguir la misma asimilación en lo que se refiere á las exportaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que procede la devolución de lo pagado en concepto de cuota de fabricación de la tarifa A, por los aguardientes y alcoholes neutros que los fabricantes exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en los capítulos 13 y 14 del reglamento de la Renta;

2.º Que la cuota de 40 pesetas sólo se devolverá cuando los alcoholes vayan con guía directa desde las fábricas llamadas de alcohol industrial, ó de sus respectivos depósitos particulares, á la Aduana de exportación; y

3.º Que en todos los demás casos se liquidarán las cantidades á devolver á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol, y 5 pesetas por hectolitro de aguardientes neutros que se hubieran exportado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1905.—Castellano.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 Febrero 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero de Bernardo Vicente Millán, el cual desapareció hace quince meses de su casa, abandonando á su mujer, y cinco hijos; y caso de encontrarlo me lo comunicarán oportunamente.

Zaragoza 9 de Febrero de 1905.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

Cédula de notificación.

En el expediente que esta Alcaldía se halla instruyendo sobre responsabilidad de funcionarios civiles del orden gubernativo y administrativo á virtud de escrito presentado por D. Victorio Acevedo

y Sanz: He acordado en providencia de hoy se notifique á los señores componentes de los Ayuntamientos de los años 1887 y posteriores hasta el año 1897 al 99 la comunicación de fecha 25 de Junio de 1897 remitida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que copiada á la letra dice así:

Remitido á informe de la Comisión provincial el expediente promovido por D. Victorio Acevedo, en reclamación de 13.696'99 pesetas, que ese Ayuntamiento le adeuda como recaudador de consumos, lo ha devuelto informando lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por D. Victorio Acevedo, vecino de Caspe, en reclamación al Ayuntamiento de 13.696'99 pesetas, que como recaudador de consumos le adeuda dicha corporación, del cual resulta:

1.º Que, para hacer efectivas las cuotas asignadas en el repartimiento de consumos de Caspe formado para el ejercicio de 1887-88, se incoó expediente ejecutivo de apremio, en el que la Alcaldía de dicha ciudad en 16 de Octubre de 1888, declaró á los deudores incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, nombrando agente ejecutivo á D. Victorio Acevedo, y en el que consta la publicación por edictos de la mencionada providencia.

2.º Que, en 30 de Octubre del mismo año, declaró el mencionado agente ejecutivo, procedente el apremio de 2.º grado contra los morosos, providencia que según las papeletas que se han recibido con el expediente, fué notificada en forma, á todos los comprendidos en el apremio:

3.º Que, con posterioridad continuaron los procedimientos, hasta que según aparece por diligencia suscrita por el agente ejecutivo en 30 de Noviembre de 1889, se suspendieron en virtud de orden verbal dictada por la Alcaldía de Caspe.

4.º Que D. Victorio Acevedo, recurrió al Ayuntamiento de dicha ciudad solicitando se le autorizara para continuar los procedimientos de apremio ó que en el otro caso se le abonaran las cantidades á que ascendían los recargos de los apremios de 1.º y 2.º grado (si bien el Ayuntamiento niega la certeza de segunda petición) y que previo dictamen del asesor, la Corporación municipal acordó denegar lo solicitado declarando nulo el procedimiento seguido en el expediente por no estar ajustado á las prescripciones de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.º Que contra dicho acuerdo adoptado en sesión de 30 de Junio de 1891, interpuso el reclamante recurso de alzada en 23 de Julio siguiente, exponiendo las consideraciones que en el extracto se indican, y en el que aparecen también las aduoidas por el Ayuntamiento de Caspe, al informar la alzada.

Vistos los artículos 269 y siguientes, el Reglamento de Consumos de 16 de Junio de 1885, y la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y la ley Municipal vigente.

Considerando, que el fundamento en que se apoya el Ayuntamiento de Caspe para denegar la petición formulada por el recurrente, es, la nulidad de las providencias dictadas por la Alcaldía, decretando los apremios, por suponer que carecía de atribuciones para ello, con arreglo á la Instrucción

de apremios de 12 de Mayo de 1888 aplicable á los procedimientos seguidos, que fueron incoados con posterioridad al 31 de Julio de dicho año.

Considerando, que según el art. 269 del Reglamento dictado para la recaudación de consumos en 16 de Junio de 1885 vigente, cuando los apremios impugnados se impusieron, los Ayuntamientos deben cuidar de realizar la cobranza de dicho impuesto por sí ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Considerando, que correlativa á dicha responsabilidad es la atribución que el art. 270 de la Instrucción citada confiere á los Ayuntamientos para exigir de los contribuyentes el pago de las cuotas por la vía de apremio, y que no se explicaría la existencia de dicha responsabilidad ratificada en el art. 271, si las Corporaciones municipales no tuvieran exclusivamente medios coactivos para lograr la recaudación.

Considerando que por virtud de tales preceptos los Ayuntamientos quedaban subrogados en los derechos de la Hacienda para la recaudación de aquel impuesto, y que su cobranza se verificaba por dichas Corporaciones directamente cuando se realizaba por repartos, siendo evidente que la responsabilidad de los Municipios excluía toda gestión directa de la Hacienda para hacer efectivas las cuotas de los contribuyentes.

Considerando que la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se refiere á la Recaudación de contribuciones é impuestos que directamente compete á la Hacienda no precisa procedimiento alguno especial respecto á los consumos, y que es necesario interpretar el espíritu que la informa al aplicar sus preceptos á la cobranza de dicho impuesto cuando ésta se realiza por los Ayuntamientos empleando los apremios en uso de las atribuciones que para ello confiere á dichas Corporaciones la ley Municipal y es práctica constante.

Considerando que sería absurdo pretender la aplicación estricta del art. 14 de la Instrucción citada en el caso actual como indica el Ayuntamiento de Caspe de acuerdo con el informe de su asesor, porque ni el Administrador de contribuciones, ni el subalterno de dicha ciudad, tenían para qué entender ni mezclarse en decretar apremios respecto de un impuesto que no podían exigir directamente de los contribuyentes, y en su caso habían de reclamar al Ayuntamiento responsable de su recaudación siendo natural y lógico que esta Corporación tuviera por sí medios coercitivos de obligar al pago.

Considerando, que al Alcalde compete con arreglo al número 1.º del art. 114 de la ley Municipal, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, procediendo si fuera necesario por la vía de apremio, y que desde el momento en que se acordó la recaudación de los consumos por reparto y se aprobó éste existía ya el deber legal por parte del Alcalde de Caspe el dictar cuantas providencias tuvieran por objeto lograr su exacta ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que concretamente se fije para el Ayuntamiento en los citados 269 y 271 del reglamento de Consumos.

Considerando, en su virtud que haciendo aplicación adecuada del art. 14 de la Instrucción de apremios en concordancia con los 113 número 2.º 114 número 1.º y 132 de la ley municipal, al Alcalde de Caspe incumbía exclusivamente decretar los apremios contra los comprendidos en el reparto de consumos morosos en el pago, y habiendo obrado perfectamente dentro de sus atribuciones, no existe el vicio de nulidad que el Ayuntamiento pretende en los procedimientos seguidos para hacer efectivo el reparto de 1887-88.

Considerando, que el importe de todos los recargos corresponden á los agentes ejecutivos según el art. 11, párrafo 3.º de la Instrucción repetida, y que si los procedimientos se paralizaron en este caso por causas independientes á la voluntad del reclamante, tiene éste perfecto derecho á exigir se le indemnice por los que le impidieron continuar en el ejercicio de sus funciones.

Considerando que, en el expediente consta por diligencia suscrita por el agente, que el Sr. Alcalde le ordenó verbalmente la suspensión de los procedimientos, y que tanto por no negarse la certeza de esta afirmación en el informe emitido por el Ayuntamiento, como por lo que en el mismo consta, resulta cierto que se le impidió continuar en sus gestiones, denegándole la autorización que para ello solicitaba el agente ejecutivo en el acuerdo contra el que se alza.

Considerando que también parece deducirse por lo actuado que ni en la Alcaldía se han continuado los procedimientos, ni los Ayuntamientos que se han sucedido desde que se suspendieron, han procurado la recaudación de aquel reparto de consumos, bien por sí, bien recurriendo al Administrador subalterno, según la teoría sustentada por la Corporación, siguiéndose de tal conducta perjuicios evidentes para la Hacienda municipal, de los que deben responder los gestores de la misma.

Esta Comisión provincial, en 27 del actual acordó informar á V. S. proponiendo se deje sin efecto el acuerdo contra el que se recurre, se declaren válidas las providencias del Sr. Alcalde de Caspe en el expediente de apremio mencionado, y responsable á éste y á los Ayuntamientos que se han sucedido con posterioridad de la misma á que asciendan los recargos impuestos á los contribuyentes morosos por el reparto de consumos de 1887-88, que deberán satisfacer de su peculio particular al reclamante D. Victorio Acevedo, dentro del plazo de quince días, disponiendo también la formación de expediente para depurar los perjuicios irrogados al municipio por la falta de recaudación de aquel reparto, de los que deberán asimismo responder los que formaron la Corporación municipal en la época antes mencionada.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, he tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—Lo comunico á V. para su conocimiento y el de esa Corporación municipal é interesados, á quien notificará en forma á los efectos consiguientes.—Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Zaragoza 25 de Junio de 1897.—Cl. mente Martínez del Campo.—Sr. Alcalde de Caspe.»

Y para que sirva de notificación en legal forma

á los interesados y Concejales que fueron en las épocas que se detallan y ausentes de esta ciudad D. Santiago Cortes, D. Manuel Vidal, D. Bernardo Pellón Gómez, y á los herederos de los difuntos D. Martín Borraz, D. José Samper, D. Ifigo Vallabriga, D. Benito Sancho, D. Agustín Badía, don Pedro Guín Salvador, D. José Borrney Salas, don Martín Carbonell, D. Manuel Pellicer, D. Vicente Cirac, D. Francisco Guiral, D. Manuel Lapuerta, D. Esteban Roca, D. Manuel Bordonaba, D. Maximiano Vicente, D. Manuel Sancho, D. José Guallar, D. Ambrosio Pellicer, D. Julián Pinos, y don Rafael Benedí y surta los efectos legales en el expediente que se halla instruyendo esta Alcaldía á instancia de D. Victorio Acevedo, expido la presente en Caspe á veinticinco de Enero de mil novecientos cinco.—El Secretario, Vicente Sancho.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.

Cédula de citación.

Presentada en este Juzgado municipal del distrito de San Pablo demanda de juicio verbal por D. Juan Gonzalvo, como apoderado de D. Antonio Motos, contra D.ª Matilde Carmona, de domicilio ignorado, sobre reclamación de ciento veinticuatro pesetas y cincuenta céntimos por arriendos y costas de un juicio de desahucio, el Sr. Juez municipal ha mandado que, mediante edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL, se cite á la D.ª Matilde Carmona, para que el día veinte del actual, á las diez, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, entrestrecho, para la celebración del oportuno juicio verbal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se continuará el juicio en su rebeldía.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente, en Zaragoza, á nueve de Febrero de mil novecientos cinco.—El Secretario, Benito G. de Azóarate.

PARTE NO OFICIAL

Tranvías eléctricos de Granada.

En cumplimiento de lo que previenen los Estatutos, esta Sociedad, celebrará Junta general ordinaria y extraordinaria el día 1.º del próximo Marzo, á las tres y media de la tarde, en su domicilio, Independencia, 12: la primera para el examen, discusión y aprobación de la Memoria, inventario y balance del ejercicio anterior, y la segunda para discutir y acordar el aumento de capital y la reforma de Estatutos.

Tienen derecho de asistencia y podrán ejercitarlo todos los accionistas que diez días antes del señalado para la celebración de la Junta posean por lo menos diez acciones y las hayan depositado en la caja de la Sociedad dentro de dicho plazo.

Zaragoza 9 de Febrero de 1905.—El Director General, Nicolás de Escoriaza.—El Presidente, José P. de Escoriaza.—El Secretario, Francisco Paraíso.

IMPRESA DEL HOSPICIO